



Arauca, Arauca, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00401-00.  
**DEMANDANTE:** FREDDY FORERO REQUINIVA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, observa el Despacho que cumple con lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 y el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en el artículo 161 y siguientes *ibídem*; en consecuencia para su tramitación se dispone,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda presentada por el Dr. **FREDDY FORERO REQUINIVA** quien actúa en nombre propio y en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por estado a la parte demandante.

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio No. 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 *ibídem*.

**Quinto:** Se advierte a la demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, del mismo modo, deberá allegar los antecedentes administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



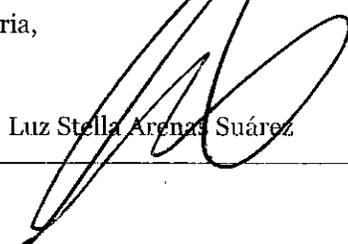
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **75**  
de fecha **6 de junio de 2017**

La Secretaria,



Luz Stella Arango Suárez

AVR



Arauca, Arauca, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00401-00  
**DEMANDANTE:** FREDDY FORERO REQUINIVA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a la solicitud de medida cautelar (fls. 8 y 43 al 44), el señor Freddy Forero Requiniva actuando en nombre propio, solicita se decrete la medida cautelar y se suspenda provisionalmente los efectos de los actos Administrativos contenidos en el fallo 00006 del 6 de octubre de 2015 (proceso de responsabilidad fiscal No. 80813-064-302-2014-01947) y el auto de fecha 6 de mayo de 2016 número ORD -80112 - 0304, mediante el cual se confirmó en grado de consulta y en sede de apelación el fallo No. 00006 del 6 octubre de 2015 proferido por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Que como consecuencia de la medida cautelar, se ordene a la Contraloría General de la República, para que adelante los trámites administrativos para que la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. dé cumplimiento al contenido de las pólizas de manejo 1001888 de 14 de enero de 2008 y 1001438 de 2008, dentro del proceso de responsabilidad seguido en contra del actor, por haber sido declarada la aseguradora como tercero civilmente responsable.

En consecuencia, es procedente darle aplicación al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...)*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevivientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

Atendiendo la normatividad antes transcrita, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional al demandado por el término de cinco (5) días.

Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con las previsiones del artículo enunciado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del fallo 00006 del 6 de octubre de 2015 y el auto de fecha 6 de mayo de 2016 número ORD -80112 - 0304, mediante el cual se confirmó en grado de consulta y en sede de apelación el fallo No. 00006 del 6 octubre de 2015, a la entidad demandada **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se ordena a la secretaria proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 75  
de fecha 6 de junio de 2017.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR